



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0907/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0493, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cap Cana S.A., el señor Ricardo Hazoury Toral y su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo, Héctor Enrique Baltazar Carpio (partes corcurrentes) contra la Resolución Penal núm. 001-022-2022-SRES-00563, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 9, 53 Y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución penal núm. 001-022-2022-SRES-00563, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022). A través de dicha decisión, dicha sala declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S.A., debidamente representada por su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo, Héctor Enrique Baltazar Carpio, y Ricardo Hazoury Toral, contra la Sentencia núm. 334-2021-SSSEN-00674, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El indicado fallo contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., debidamente representada por su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo, Héctor Enrique Baltazar Carpio, y Ricardo Hazoury Toral, contra la sentencia penal núm. 334-2021SSSEN-00674, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Declara las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de lugar.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La resolución recurrida fue notificada de manera íntegra, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, Cap Cana, S.A., a través del Acto núm. 483/2022, del treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De igual manera fue notificada la referida resolución de manera íntegra, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte correcurrente, Ricardo Hazoury Toral, a través del Acto núm. 487/2022, del primero (1^{ro.}) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, Cap Cana, S. A., debidamente representada por su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo, Héctor Enrique Baltazar Carpio, y Ricardo Hazoury Toral, partes correcurrentes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante su instancia pretenden que este tribunal acoja el indicado recurso, que anule íntegramente la decisión recurrida y envíe el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, consideran que la sentencia recurrida violenta la tutela judicial efectiva, el debido proceso, falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señor Denis Carpio Hidalgo, a través del Acto núm. 2413/2022, del veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

El recurso actual fue notificado de igual forma al señor Rodolfo Hidalgo, parte recurrida, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 2414/2022, del veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S.A., debidamente representada por su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo Héctor Enrique Baltazar Carpio, y Ricardo Hazoury Toral, contra la Sentencia núm. 334-2021-SSEN-00674, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declaró inadmisibile el recurso de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del presente recurso de revisión por ante este tribunal, fundamentando su decisión, esencialmente en lo que se transcribe a continuación:

1.- El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

2.- El artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, expresa, que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

6.- En relación a lo esgrimido por el recurrente y del examen de la decisión recurrida, se observa que se trata de una impugnación a una decisión emanada de la Corte de Apelación que confirmó el rechazo a la objeción del dictamen del Ministerio Público al acoger la admisibilidad de la querrela que fuera presentada en contra de la razón social hoy reclamante y Ricardo Hazoury Toral, por lo que, si bien es cierto que es apelable; no menos cierto es que el fallo cuestionado no es susceptible del recurso de casación, pues aunque proviene de una Corte de Apelación, la sentencia emitida no es condenatoria, absolutoria, ni pone fin al procedimiento, ni deniega la extinción o suspensión de la pena; por tanto, no cumple con las disposiciones del artículo 425 del referido código para aperturar el referido recurso; en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Cap Cana, S.A., debidamente representada por su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo Héctor Enrique Baltazar Carpio, y Ricardo Hazoury Toral, interpuso su instancia ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022); considera que la sentencia violenta la tutela judicial efectiva, el debido proceso, presunción de inocencia, falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo que solicita que se anule la resolución recurrida en todas sus partes y que se envíe el expediente ante la Suprema Corte de Justicia; fundamenta sus pretensiones entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

25. Aún con las amplias reservas que los Recurrentes tienen respecto de la Querella y sobre la cual entendemos no prospera bajo ningún concepto, la violación al derecho fundamental que nos ocupa toma especial atención en perjuicio de los suscritos, en el hipotético caso en que la misma se instrumente. Partiendo de que ocurra el remoto y casi imposible caso de que se conozca el fondo, el tribunal que conocerá en segundo grado la Querella no es otro sino la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que incurrió en el error citado en la presente instancia. A todas luces, el derecho de defensa de los Recurrentes y más aún el debido proceso que debe tener el expediente que estará en manos de dichos Magistrados, se encuentran altamente amenazados ante esta situación. Lamentablemente este fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un hecho que muy bien pudo haber sido subsanado por la Suprema Corte de Justicia, casando la Sentencia de la Corte y enviando el expediente a otra Corte de Apelación, lo que, para infortunio del proceso mismo, no ocurrió.

28. En esta ocasión, nueva vez este Honorable Tribunal cuenta con la oportunidad para llamar la atención de la Suprema Corte de Justicia a fin de resolver casos conforme el criterio constitucional establecido, toda vez que las carencias de la sentencia objeto del precitado recurso de revisión, igual se ponen de manifiesto en la Resolución de la SCJ, con el agravante de que se incluye, en primer orden, la violación al derecho de presunción de inocencia.

29. Además, conforme el Art. 100 de la LOTCPC, la transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En la especie, la protección de los derechos fundamentales se ve vulnerada toda vez que, conforme el análisis del Tribunal A-quo plasmado en la Resolución de la SCJ, ésta prefirió limitarse a ver los requisitos de casación indicados en el Código Procesal Penal, en vez que realmente hubo una violación al principio de presunción de inocencia. A todas luces, esto es un conflicto normativo en donde necesariamente este Honorable Tribunal deberá interceder.

31. No descartamos que los Querellantes o el Ministerio Público entiendan que la Resolución de la SCJ, en tanto no es una decisión que pone fin al proceso, no sea susceptible de la presente acción recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, esto no es así no sólo por el deber del Tribunal Constitucional de ser garante de los derechos fundamentales, sino porque ya de hecho ha dictado sentencias que advierten el sentido contrario (...).

34. Como igual hemos advertido, la Resolución de la SCJ al limitarse a afirmar que el Recurso de Casación no cumple con las disposiciones del Art. 425 del Código Procesal Penal (en lo adelante, el no dispone de una motivación real y efectiva de su decisión. Pero más aún, obvió desarrollar el primer medio de casación propuesto por los Recurrentes el cual, no sólo versó sobre un aspecto más neurálgico que los demás, sino además al omitir referirse al mismo, incurrió en la falta indicada en este segundo medio.

Ausencia de ponderación respecto de la falta de motivación del Dictamen de Admisibilidad planteado por los suscritos.

44. Uno de los elementos de estudio planteados por los suscritos en la Objeción a Dictamen, lo fue que el Ministerio Público no cumplió con su deber de motivación en el Dictamen de Admisibilidad², planteamiento que los Tribunales ni siquiera evaluaron.

45. Estos han hecho caso omiso a la advertencia realizada por los suscritos, de que el Dictamen de Admisibilidad debe cumplir con una motivación clara y precisa de la decisión rendida por el Ministerio Público y, sin embargo, omitió su deber de estatuir en ese punto. En este escenario, reiteramos a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que el Dictamen de Admisibilidad contiene una gravísima falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación y de manera muy especial, en lo atinente a la falta de calidad de los Querellantes.

73. La solución procesal que este Honorable Tribunal Constitucional deberá dar al presente recurso no es otra sino, actuando por propia autoridad, sino declarando la nulidad de la Resolución de la SCJ, y enviando el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que ésta luego, conforme mejor criterio constitucional, decidan el Recurso de Casación declarando nula la Sentencia de la Corte y, enviando a otra Corte de Apelación a conocer el Recurso de Apelación.

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO *en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Resolución Penal No. 001-022-2022-SRES-00563, dictada en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con el voto legal establecido en el Artículo 53 y 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Resolución Penal No. 001-022-2022-SRES-00563, dictada en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANULAR íntegramente la decisión objeto del presente recurso, por todos los motivos, documentos y fundamentaciones vertidos.

TERCERO: HACER CONSTAR que la entidad **CAP CANA, S.A.** y el señor **Ricardo HAZOURY TORAL** hacen reservas de cualquier pronunciamiento respecto del fondo del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para ser enviada a los fines establecidos en el artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a las demás partes del proceso.

SEXTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Rodolfo Hidalgo y Denis Carpio Hidalgo, presentó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro.}) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante el cual procura que el recurso se rechace en todas sus partes las pretensiones de la parte recurrente, que se confirme la resolución recurrida y que se rechacen las conclusiones subsidiarias hecha por la parte recurrente por infundadas y carente de toda base legal. En ese contexto expone los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A los señores: RODOLFO HIDALGO y DENIS CARPIO HIDALGO, partes agraviadas en este proceso, presentaron formar querrela con constitución en acto civil por ante el procurador fiscal del distrito judicial de Higüey, Provincia La Altagracia en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año Dos Mil Veinte (2020), con la finalidad de que le fuesen reparado sus daños, cosa esta que de manera amigable no pudo ser posible, por la negativa de la parte querrellada, el complejo turístico CAP CANA S. A. Y el señor: RICARDO HAZOURY TORAL y su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo HECTOR ENRIQUE BALTAZAR CARPIO.

RESULTA: Que la fiscalía del distrito judicial de la Altagracia en fecha 20 del mes de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021) declaro admisible la querrela con constitución en actor civil y no estando conforme el COMPLEJO TURISTICO CAP CANA S. A. EL SEÑOR RICARDO HAZOURY TORAL y su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo HECTOR ENRIQUE BALTAZAR CARPIO procedieron a objetar la admisibilidad de la querrela.

RESULTA: Que el juzgado de la instrucción del distrito judicial de La Altagracia procedió a conocer la objeción del dictamen sobre admisibilidad de querrela, interpuesta por el Complejo Turístico CAP



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CANA S, A, el señor; RICARDO HAZOURY TORA y su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo HECTOR ENRIQUE BALTAZAR CARPIO en contra del dictamen del ministerio público, y su resultado fue rechazar dicha pretensión.

POR CUANTO: A que finalmente la corte concluye diciendo que la querrela cumple con los requisitos de forma y de fondo establecido por la ley, valorando y ponderando de esta manera la decisión o resolución número 187-2021-ERES-00301, de fecha 21/6/2021, emitida por el primer juzgado de la instrucción del distrito judicial de La Altagracia por lo que procede a rechazar el recurso de apelación en Cuestión y conforma en toda sus parte la resolución recurrida ante mencionada.

POR CUANTO: A que la parte hoy recurrente COMPLEJO TURISTICO CAP CANA S. A., el señor: RICARDO HAZOURY TORAL y su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo HECTOR ENRIQUE BALTAZAR CARPIO, En su primer medio han querido restar merito a la Resolución No. 001-022-2022-SRES-00563, de fecha 27/4/2022, dictada por la segunda sala penal de la suprema corte de justicia de La Republica Dominicana alegando violación al debido proceso (artículo 69) de la constitución, cosa esta que no es cierto toda vez que la segunda sala penal de la suprema corte de justicia ha sido clara y precisa al momento de la ponderación de dicha resolución, y ha señalado textualmente en el numeral seis (6) de la mencionada resolución lo siguiente: En relación a lo esgrimido por el recurrente y del examen de la decisión recurrida, se observa que se trata de una impugnación a una decisión emanada de la corte de apelación que confirmo el rechazo de objeción a dictamen del ministerio público al acoger la admisibilidad de la querrela que fuera presentada en contra de la razón social hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamante RICARDO HAZOURY TORAL, por lo que, si bien es cierto que es apelable; no menos cierto es que el fallo cuestionado no es susceptible del recurso de casación, pues aunque proviene de una corte de apelación, la sentencia emitida no es condenatoria, absolutoria, ni pone fin al procedimiento, ni deniega la extinción o suspensión de la pena; por tanto, no cumple con las disposiciones del artículo 425 del referido código para apertural (sic) el referido recurso; en consecuencia, deviene inadmisibile.

POR CUANTO: A que la parte hoy recurrente COMPLEJO TURISTICO CAP CANA S. A., el señor: RICARDO HAZOURY TORAL y su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo HECTOR ENRIQUE BALTAZAR CARPIO, En su segundo medio señalan que la segunda sala penal de la suprema corte de justicia no motivo la resolución en cuestión, cosa esta que carece de veracidad, toda vez que en cinco páginas de manera sustancial la suprema corte de justicia motiva su decisión, e incluso declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesto por lo hoy recurrente, por lo que carece de argumento lo expresado por ellos.

La parte recurrida peticiona lo siguiente en sus conclusiones:

PRIMERO: *Que sea RECHAZADA en todas sus partes las pretensiones de la parte recurrente (complejo turístico) CAP CANA S. A. el señor: RICARDO HAZOURY TORAL y su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo HECTOR ENRIQUE BALTAZAR CARPIO, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal*
-----.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO; *Que se confirme en toda sus partes resolución No. 001-022-2022-SRES-00563, de fecha 27/4/2022, dictada por la segunda sala de la suprema corte de justicia de La República-----.*

TERCERO: RECHAZAR, *en toda sus partes las conclusiones subsidiarias hecha por la parte recurrente, por improcedente, infundada y carente de toda base legal. ----- .*

CUARTO: CONDENAR, *la parte recurrente (complejo turístico) CAP CANA S. A. el señor: RICARDO HAZOURY, y su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo HECTOR ENRIQUE BALTAZAR CARPIO al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los abogados LICDOS. SANTOS DE JESUS MOLINA, LIC. JOSE PEREZ LEBRON, Y MIGUEL DARIO MARTINEZ., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. -----*

QUINTO: ACOGER *todas y cada una de las pruebas aportada (sic) en el recurso de casación; hoy recurrido Ibn revisión constitucional. -----*

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

En el actual recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Procuraduría General de la República depositó su opinión ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el primero (1^{ro}) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a través del que procura que este tribunal declare inadmisibile el recurso, ya que la decisión recurrida no se refiere a medios probatorios ni aborda aspectos de fondo, expone entre otros argumentos los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la instancia contentiva del presente recurso, los recurrentes imputan a la Suprema la trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por haber reiterado el criterio de la corte de apelación, en los cuales fue considerada la inadmisibilidad del proceso penal de la especie, donde se confirmó en todas sus partes el dictamen de admisibilidad emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia, por lo que en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le fue aplicado los artículos 393 y 425 del Código procesal penal, los cuales disponen lo siguiente:

Art. 393.- Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley.

Art. 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Que es por lo anterior, que la Suprema Corte se ve imposibilitada de conocer o deliberar aspectos o reclamos que le son planteados.

Tampoco puede atribuírsele violación al segundo requisito consagrado por el supra indicado artículo, pues esta decisión, al no abordar aspectos del fondo del asunto y limitarse a decretar una inadmisibilidad, no transgrede ni cuestiona ningún precedente del tribunal constitucional.

La Procuraduría General de la República, realiza el siguiente petitorio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la entidad Cap Cana, S.A. y el señor Ricardo Hazoury Toral en contra de la resolución número 001-022-2022-SRES-00563, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de abril de 2022.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente Cap Cana, S.A., debidamente representada por su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo, señor Héctor Enrique Baltazar Carpio y Ricardo Hazoury Toral, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00563, del veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 483/2022, del treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notificó la resolución recurrida de manera íntegra a la parte recurrente, Cap Cana, S.A., a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 487/2022, del primero (1^{ro.}) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la resolución de manera íntegra, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte correcurrente, Ricardo Hazoury Toral.

5. Acto núm. 2413/2022, del veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través del que se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señor Denis Carpio Hidalgo.

6. Acto núm. 2414/2022, del veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida señor Rodolfo Hidalgo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

7. Copia simple del escrito de defensa, interpuesto por la parte recurrida señores, Denis Carpio Hidalgo y Rodolfo Hidalgo, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro.}) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos expuestos, el caso en concreto trata sobre una querrela con constitución en actor civil interpuesta en contra del complejo turístico Cap Cana S.A., el señor Ricardo Hazoury Toral y su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo Héctor Enrique Baltazar Carpio, por los señores Rodolfo Hidalgo y Denis Carpio Hidalgo, quienes les acusan de penetrar en su propiedad, llevándose algunas pertenencias. Al percatarse de la acción, los referidos señores se presentaron ante la Fiscalía de Verón y al recibirlos, el fiscal le manifestó que había ordenado el desalojo y la destrucción de las viviendas porque el complejo Cap Cana S.A. le presentó un título de propiedad sobre el inmueble.

En ese contexto, los querellantes presentaron la referida querrela que fue declarada admisible por la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia. La parte recurrente, Cap Cana S.A., el señor Ricardo Hazoury Toral y su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo Héctor Enrique Baltazar Carpio, objetaron dicha admisibilidad, la que fue rechazada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Resolución núm. 187-2021-SRES-00301, decisión que fue apelada por la parte recurrente y rechazada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la Sentencia núm. 334-2021-SSEN-00674.

En desacuerdo con el fallo la parte recurrente, presenta un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00563, recurrida ante este tribunal, por considerar que el caso no se enmarcaba en el artículo 425 del Código Procesal Penal, es decir, que la sentencia analizada no pronuncia condena o absolución, no pone fin al procedimiento ni deniega la extinción o suspensión de la pena, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso. En ese tenor, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, de la referida Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile en atención a los siguientes argumentos:

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto citado, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la resolución recurrida fue notificada íntegramente, a la parte recurrente, Cap Cana, S.A., mediante el Acto núm. 483/2022, del treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022). Igualmente fue notificada la referida resolución a la parte correcurrente, Ricardo Hazoury Toral, mediante el Acto núm. 487/2022, del primero (1^{ro.}) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

10.3. En ese tenor, este tribunal verifica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022). En este sentido se constata que la parte recurrente depositó su recurso antes de serle notificada la resolución recurrida, de lo que se colige que tomó conocimiento de ella antes de la notificación y su recurso se interpuso cuando aún no empezaba a correr el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que se da como depositado en tiempo hábil.

10.4. En el presente caso, el recurrente sostiene que la decisión objeto del actual recurso incurre en violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, presunción de inocencia, falta de motivación, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

10.5. Para la solución del presente caso es importante señalar que, mediante la resolución recurrida en casación, la cual, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la Sentencia núm. 334-2021-SSen-00674, rechazó el recurso de apelación que la parte recurrente había interpuesto contra la sentencia que había admitido la querrela presentada por la parte recurrida, y la parte estaba objetando dicha admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En efecto, mediante la indicada decisión del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada el veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021), se resolvió lo siguiente:

Respecto al escrito de querrela presentado por RODOLFO HIDALGO Y DENIS CARPIO HIDALGO, hemos verificado que cumple con los requisitos de forma y fondo previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, observando que el ministerio público al decidir su admisibilidad ha cumplido con las disposiciones previstas en el artículo 269 del Código Procesal Penal, respetando los derechos procesales y constitucionales de las partes y las reglas del debido proceso, encontrándose su dictamen debidamente fundamentado en la norma; motivo por el cual procede rechazar la presente objeción.

10.7. En este contexto, este tribunal considera que, respecto del caso en concreto, el tribunal de primer grado debe continuar con el conocimiento del caso, es decir, que, al tratarse de una querrela, el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del asunto, ya que no se han juzgado cuestiones de fondo.

10.8. En este contexto, se refirió este tribunal a través de su sentencia TC/0621/19, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), página 12, literal e): *En este sentido, resulta que al rechazarse el recurso de apelación y declararse inadmisibles el recurso de casación, el tribunal de primera instancia debe avocarse a continuar el conocimiento de la querrela que nos ocupa, lo cual supone que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio.*

10.9. En este tipo de casos, el criterio de este tribunal ha sido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto al cual se refiere la sentencia recurrida. En esta virtud, este colegiado constitucional estableció en su sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), lo que a continuación se transcribe:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias. Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

10.10. En la misma tesitura esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0323/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el señor Domingo Enrique Martínez Reyes ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia núm. 355, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), la cual no pone fin al proceso en cuestión, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).

e. De lo anterior resulta que la Corte de envío -es decir, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo-deberá resolver la cuestión (...), lo que torna al presente recurso inadmisibile.

10.11. Prudente es recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso extraordinario y excepcional, lo que resulta acorde con los precedentes citados en el cuerpo de la presente resolución, considerando como característica principal que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales cuando los procesos establecidos en el ámbito del Poder Judicial no hayan resultado eficaces, lo cual no puede comprobarse hasta que la jurisdicción ordinaria no se haya desapoderado del asunto, como sucede con el caso en concreto.

10.12. En esta tesitura, este tribunal constitucional expresó en su Sentencia TC/0249/20, del ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020), pág. 11, literal c) que: «De igual manera, en la TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró luego que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional (...).».

10.13. Siguiendo la misma línea, este tribunal estableció en TC/0584/2023, del ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial sin opción a que puedan ser atacadas mediante ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia recurrida tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

10.14. En conclusión, luego del análisis de la resolución recurrida, y en vista de los argumentos expuestos por este tribunal, procede que se reiteren los precedentes y se mantenga el criterio que este tribunal ha enarbolado en este tipo de casos, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cap Cana S.A., el señor Ricardo Hazoury Toral y su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo Desarrollo Héctor Enrique Baltazar Carpio partes correcurrentes, contra la Resolución Penal núm. 001-022-2022-SRES-00563, dictada por la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cap Cana S.A., el señor Ricardo Hazoury Toral y su vicepresidente de Operaciones y Desarrollo Desarrollo Héctor Enrique Baltazar Carpio partes corcurrentes, y a la parte recurrida Rodolfo Hidalgo y Denis Carpio Hidalgo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria